

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 23 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias allegadas de la Comisaria de Familia 1 de esta ciudad, por conocimiento previo. Sírvasse proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 202
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría Primera de Familia Cartago Valle
Denunciante: KELIS YOANA OTERO MERCADO
Denunciado: ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00026-01*

I.- ASUNTO:
Por conocimiento previo, recibe el despacho el expediente correspondiente a la actuación que por violencia intrafamiliar adelantó la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Cartago Valle, ante denuncia presentada por la señora KELIS YOANA OTERO MERCADO, en contra de su cónyuge el señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ.

La Comisaria de Familia 1 de Cartago Valle, mediante actuación de fecha 28 de abril de 2021, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la señora KELIS YOANA OTERO MERCADO, dentro del expediente N° 0268-2021, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en su contra por parte del señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ.

En audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, de fecha 04 de agosto de 2021, donde se resolvió declarar que la señora KELIS YOANA OTERO MERCADO, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, conminándolo para que se abstuviese de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamiento en contra de la señora KELIS YOANA OTERO MERCADO y de su hija DANIELA ECHAVARRIA OTERO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se ordena tratamiento psicológico para los involucrados. Las partes fueron debidamente notificadas¹.

Ante denuncia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentada por la señora KELIS YOANA OTERO MERCADO, se inicia

¹ Folio 44 del expediente digital

tramite de Incidente por Desacato N° 222-2022, citando al denunciado a descargos, sin presentarse a los mismos el día 23 de noviembre de 2022.

En Resolución N°110 de fecha 29 de noviembre de 2022, luego de agotado el trámite administrativo, se resolvió sancionar al señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

Consultada la sanción impuesta, este despacho mediante providencia N° 1321 de fecha 15 de diciembre de 2022, decide confirmar la Resolución N°010 de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por la autoridad administrativa, devolviendo el expediente a la oficina de origen para los fines pertinentes.

La autoridad administrativa del conocimiento, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, conforme lo señalado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, emite actuación en la cual convierte multa en arresto por no pago, remitiendo el expediente digital a este despacho para su aprobación, a través de correo electrónico fechado el 21 de febrero de 2023, para los efectos contenidos en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

II.- CONSIDERACIONES:

El asunto en este caso se concreta en determinar si ¿es procedente ordenar el arresto del señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, por el incumplimiento de la sanción económica impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Cartago?

Para resolver el planteamiento jurídico, es preciso, iniciar afirmando que es la competencia para resolver sobre la situación que se presenta, recae en el juez de familia o promiscuo de familia en virtud de lo señalado en ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, complementado con el literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual

las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En el haz de sanciones previstas en el 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a que se hace acreedor quien incumple las medidas de protección, son en su orden: *a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

El mismo canon establece que la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición y computándose a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (mi) un motivo previamente definido en la ley.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional²:

"El artículo 116 de la Constitución establece que "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos". La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 6° de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8° que "excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley", y en su artículo 13, que "ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal", normas declaradas exequibles mediante

² Sentencia C-102 de 2011

sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008.

Se precisa entonces que, cuando la Constitución prohíbe en el artículo 28 la detención, prisión o arresto por deudas, se refiere concreta y particularmente a aquellas originadas en relaciones de origen civil, sin que en estas medien situaciones o hechos punibles. La multa se impone y se convierte en arresto no por el incumplimiento de obligaciones contractuales que es lo que prohíbe la norma superior, sino debido al resarcimiento por lesión que se haya inferido al orden social al no cumplirse con la pena principal impuesta -la multa-³.

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes....”*, procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 10 y s.s. del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”

En el presente caso, con fundamento en la actitud desobediente del señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, para cumplir la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago, es jurídicamente procedente decretar el arresto.

³ Sentencia C-194 de 2005. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, tenía el plazo de cinco días para consignar el valor de la multa, lo cual no hizo; consecuencia de ello, la Comisaría Primera de Familia profirió el auto de fecha 09 de febrero de 2023, en el cual resolvió convertir la multa en arresto y enviarlo a este Despacho, para que determine la pertinencia del mismo, siendo entonces procedente ordenar el arresto del señor ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.057.241, residente en la carrera 12A # 5-26 B/ Melquisedec de esta ciudad, por el termino de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad “Las Mercedes” del Municipio de Cartago Valle (o en el lugar que se disponga si dicho centro no cuenta con cupo disponible), a razón de tres días por cada salario mínimo mensual, para su cumplimiento se remitirá oficio al Comandante del Distrito de Policía Cartago Valle, y las respectivas boletas de Captura y encarcelación.

En virtud de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cartago (Valle),

RESUELVE:

1º) ORDENAR la PRIVACION DE LA LIBERTAD

con orden de ARRESTO al señor **ALEXIS DE JESUS ECHAVARRIA GALVIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.057.241, residente en la carrera 12A # 5-26 B/ Melquisedec de esta ciudad, por el término de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad “Las Mercedes” del Municipio de Cartago (V), por el no cumplimiento de pago de sanción (multa), ante la contravención de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, regulada por los artículos 9 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con la Ley modificatoria 575 de 2000, su Decreto Reglamentario 652 de 2001, y el Decreto 4799 de 2011.

2º) LIBRAR las correspondientes órdenes de captura y boleta de encarcelación.

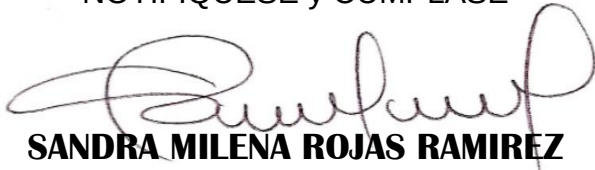
3º) ORDENAR COMUNICAR al Centro Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” de esta ciudad, y al Comando de Policía de Cartago (Valle), con el fin de que se conduzca al agresor al citado Establecimiento Carcelario, o en el lugar que se disponga si dicho centro no cuenta con cupo disponible.

4º) ORDENAR que, una vez cumplido el arresto deberá quedar en libertad inmediata, de lo cual la autoridad correspondiente se servirá informar a este Despacho.

5º) ORDENAR por secretaría se libre oficio a la Comisaría Primera de Familia de Cartago, informando la orden de arresto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 652 de 2001.

6º) ORDENAR una vez cumplido lo dispuesto en esta decisión, la remisión del expediente digital a la Comisaria de Familia de esta ciudad, previas las anotaciones correspondientes en los libros electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **031** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78910b0c9b956aa2e4e9e5e0f9adfc11bb29cf7cd3fa4e63b1c31ab16eb117**

Documento generado en 25/02/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>